



Comisión

Nacional

de Energía

**RESPUESTA A LA CONSULTA DE
UNA COMUNIDAD AUTÓNOMA
SOBRE LA CLASIFICACIÓN, DENTRO
DEL REAL DECRETO 1578/2008, DE
LAS INSTALACIONES SOLARES
FOTOVOLTAICAS SITUADAS SOBRE
BALSAS DE RIEGO**

18 de febrero de 2010

RESPUESTA A LA CONSULTA DE UNA COMUNIDAD AUTÓNOMA SOBRE LA CLASIFICACIÓN, DENTRO DEL REAL DECRETO 1578/2008, DE LAS INSTALACIONES SOLARES FOTOVOLTAICAS SITUADAS SOBRE BALSAS DE RIEGO.

1 OBJETO

El objeto de este informe es resolver la consulta planteada por UNA COMUNIDAD AUTÓNOMA sobre la autorización de una instalación de producción de energía eléctrica a partir de tecnología fotovoltaica ubicada sobre una balsa de riego.

2 ANTECEDENTES

Con fecha de 28 de octubre de 2009, tiene entrada en la Comisión Nacional de Energía la consulta realizada por UNA COMUNIDAD AUTÓNOMA sobre la clasificación según el Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre, de una instalación de energía solar fotovoltaica en una balsa de riego.

Los datos relevantes para la resolución de la consulta, que constan en el escrito, son los siguientes:

- La construcción se realizaría en suelo no urbanizable, con referencia catastral rústica.
- En relación con los detalles estructurales, se especifica que la instalación fotovoltaica se situaría sobre una estructura neumática flotante; estructura móvil.
- La potencia de la instalación es de 300 kW, y está compuesta por elementos convencionales de los que habitualmente se instalan en plantas fotovoltaicas.

El objeto de la consulta es conocer el tipo de instalación, dentro de los establecidos en el Real Decreto 1578/2008, en la que se encuadraría dicha instalación.

3 NORMATIVA APLICABLE

- Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre, de retribución de la actividad de producción de energía eléctrica mediante tecnología solar fotovoltaica para instalaciones posteriores a la fecha límite de mantenimiento de la retribución del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, para dicha tecnología.

4 CONSIDERACIONES

En relación con la clasificación de instalaciones fotovoltaicas, el Real Decreto 1578/2008 establece en su artículo 3 que “*A efectos de lo dispuesto en el presente real decreto las instalaciones del subgrupo b.1.1 del artículo 2 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, se clasifican en dos tipos:*

a) *Tipo I. Instalaciones que estén ubicadas en cubiertas o fachadas de construcciones fijas, cerradas, hechas de materiales resistentes, dedicadas a usos residencial, de servicios, comercial o industrial, incluidas las de carácter agropecuario.*

O bien, instalaciones que estén ubicadas sobre estructuras fijas de soporte que tengan por objeto un uso de cubierta de aparcamiento o de sombreamiento, en ambos casos de áreas dedicadas a alguno de los usos anteriores, y se encuentren ubicadas en una parcela con referencia catastral urbana.

Las instalaciones de este tipo se agrupan, a su vez, en dos subtipos:

Tipo I.1: instalaciones del tipo I, con una potencia inferior o igual a 20 kW

Tipo I.2: instalaciones del tipo I, con un potencia superior a 20 kW’

b) Tipo II. Instalaciones no incluidas en el tipo I anterior.

Pues bien, aunque el escrito de la consulta señala que la construcción dónde estaría situada la planta fotovoltaica está destinada al almacenamiento de agua para regadío (uso agropecuario) contemplado en el párrafo primero del apartado a) del artículo 3 (“...*uso residencial, de servicios, comercial o industrial, incluidas las de carácter agropecuario*”), hay que señalar que el mismo artículo especifica además que la instalación debe estar construida sobre cubiertas o fachadas **fijas, cerradas y hechas de materiales resistentes**, lo que excluiría a la instalación sobre balsas de riego, cuya estructura sería de carácter móvil y flotante, según se menciona en el escrito correspondiente.

En cuanto a la alternativa especificada en el segundo párrafo del mismo apartado, además de volver a mencionar que la instalación debe encontrarse en un lugar fijo, señala también que debe estar ubicada en parcela con referencia catastral **urbana**, lo cual sería también motivo de no inclusión de la instalación objeto de la consulta en este párrafo, ya que, tal y como se especifica en el escrito, la estructura es de carácter móvil y flotante y el suelo de ubicación de la planta cuenta con una referencia catastral **rústica**.

Por lo tanto, la instalación objeto de la consulta no podría estar incluida en el tipo I de instalaciones del mencionado artículo 3 del Real Decreto 1578/2008.

De esta forma, la instalación solar fotovoltaica situada sobre balsas de riego quedaría encuadrada, por exclusión, en el Tipo II de las instalaciones (“*Instalaciones no incluidas en el tipo I anterior*”). A estos efectos le sería de aplicación todo lo establecido en el mismo Real Decreto en cuanto a cupos de potencia en el Registro de preasignación, cuantía del aval, inscripción de proyectos, etc...)

5 CONCLUSIONES

Esta Comisión considera, que según la clasificación del artículo 3 del Real Decreto 1578/2008, la instalación solar fotovoltaica que pretende instalarse en una balsa de riego, debe considerarse como instalación del tipo II, a todos los efectos de la regulación vigente sobre instalaciones solares fotovoltaicas, y en concreto respecto a lo dispuesto en el Real Decreto 1578/2008.